



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 000562-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00265-2024-JUS/TTAIP  
Recurrente : **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS**  
Entidad : **JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA**  
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 9 de febrero de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00265-2024-JUS/TTAIP de fecha 17 de enero de 2024, interpuesto por **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS**<sup>1</sup>, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA**<sup>2</sup> con fecha 27 de diciembre de 2023<sup>3</sup>.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 27 de diciembre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

*“(…)  
se me brinde la información consistente en UNA COPIA FEDATEADA DEL DOCUMENTO ADMINISTRATIVO CON EL CUAL SE FORMULO LA PROPUESTA AL PLENO DE LA JNJ, SOBRE LA REMISION DE LA DENUNCIA ADMINISTRATIVA N° 956-2023-JNJ A LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL.*

*También, al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley N° 27806), solicito se me brinde la información consistente en UNA COPIA FEDATEADA DEL DOCUMENTO ADMINISTRATIVO QUE NOMBRO COMO MIEMBRO TITULAR DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA AL DR. JOSE AVILA HERRERA.*

*Finalmente, al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley N° 27806), solicito se me brinde la información consistente en UNA*

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> Cabe precisar que el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información pública el 26 de diciembre de 2023, siendo este día no laborable para el sector público, por lo que se considera como fecha de presentación de la solicitud al día siguiente hábil, esto es, el 27 de diciembre de 2023.

COPIA FEDATEADA DEL CURRICULUM VITAE DEL DR. JOSE AVILA HERRERA  
MIEMBRO TITULAR DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA.” (sic)

El 17 de enero de 2024, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación<sup>4</sup> materia de análisis.

Mediante Resolución N° 00338-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>5</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con Escrito presentado a esta instancia el 7 de febrero de 2024, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

“(…)  
IV. DESCARGOS

*Asimismo, estando a lo indicado en la parte final del artículo 2º de la referida Resolución N° 00384-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 26 de enero de 2024, cumplimos, dentro del plazo otorgado, con realizar los siguientes descargos:*

4.1. ***SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL SR. FERNANDO BARRIONUEVO BLAS***

4.1.1. *El Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento, establecen las pautas sobre el procedimiento administrativo que debe seguirse para solicitar y recibir información de carácter público, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública.*

4.1.2. *Así, se tiene que el artículo 11º, inciso a, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública), aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, precisa que:*

*“Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806*

*(…)*

*Artículo 11º.- Procedimiento El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:*

*a) Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que este no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Las dependencias de la entidad*

<sup>4</sup> Cabe indicar que con fecha 17 de enero de 2024, el recurrente elevó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

<sup>5</sup> Resolución que fue notificada a la mesa de partes virtual de la entidad: <https://extranet.inj.gob.pe/public/081/>, el 1 de febrero de 2024, a las 11:18 horas, generándose el Registro N° 1470, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

*tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado”. (énfasis agregado)*

- 4.1.3. *De modo tal que, como regla general, las solicitudes de información pública deben dirigirse a los funcionarios responsables del acceso a la información designados por las entidades; siendo que, en el caso de la Junta Nacional de Justicia, se ha cumplido -conforme a lo establecido en los artículos 3º y 4º del Reglamento de la Ley Nº 27806 con designar al encargado de brindar información de acceso público, conforme es de verse de la Resolución Nº 054-2020-P-JNJ de fecha 21 de setiembre de 2020, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 30 de setiembre de 2020.*
- 4.1.4. *Por su parte, el artículo 10º del Reglamento de la Ley Nº 27806, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS, modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 070-2013-PCM, establece que:*

*“Reglamento de la Ley Nº 27806*

*(...)*

*Artículo 10º.- Presentación y formalidades de la solicitud*

*La solicitud de acceso a la información pública puede ser presentada por cualquier persona natural o jurídica ante la unidad de recepción documentaria de la entidad, a través de su Portal de Transparencia, a través de una dirección electrónica establecida para tal fin o a través de cualquier otro medio idóneo que para tales efectos establezcan las Entidades.*

*El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:*

- a. Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad;*
- b. De ser el caso, número de teléfono y/o correo electrónico;*
- c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;*
- d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada;*
- e. En caso el solicitante conozca la dependencia que posea la información, deberá indicarlo en la solicitud; y,*
- f. Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.*

*Si el solicitante no hubiese incluido el nombre del funcionario responsable o lo hubiera hecho de forma incorrecta, las unidades de recepción documentaria de las entidades deberán canalizar la solicitud al funcionario responsable.*

Las formalidades establecidas en este artículo tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante”. (énfasis agregado)

- 4.1.5 En concordancia con ello, la **Directiva N° 039-2019-DG-JNJ**: “Transparencia y acceso a la información pública que posee o produzca la Junta Nacional de Justicia”, aprobada por Resolución N° 151-2019-DG-JNJ del 26 de noviembre de 2019 (publicada en el portal de transparencia estándar y en el portal web institucional de la Junta Nacional de Justicia), establece lo siguiente:

“Resolución N° 151-2019-DG-JNJ

(...)

8.9. De la solicitud de acceso a la información

La solicitud de acceso a la información pública puede ser presentada por cualquier persona natural o jurídica, en forma personal ante el Área de Atención al Usuario y Trámite Documentario, mediante escrito o utilizando el “Formulario para solicitar Información Pública” (Anexo N° 02); a través del portal web institucional de la Junta: [www.jnj.gob.pe](http://www.jnj.gob.pe) (solicitud de información); o, a través de otro medio que contenga la siguiente información:

- a) Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad;
- b) Número de teléfono y/o correo electrónico;

(...)

Si el solicitante no hubiere incluido el nombre del funcionario responsable de brindar la información o lo hubiera hecho de forma incorrecta, el Área de Atención al Usuario y Trámite Documentario deberá canalizar la solicitud según corresponda”.

- 4.1.6. **Es así que, la Junta Nacional de Justicia, en cumplimiento del marco normativo antes mencionado, ha puesto a disposición del ciudadano diversos medios para la presentación de las solicitudes de esta naturaleza, a fin de garantizar el ejercicio irrestricto del derecho de acceso a la información pública. En efecto, la Junta Nacional de Justicia ha establecido los siguientes canales para la presentación de solicitudes de acceso a la información pública:**

- **Mesa de partes virtual**
- **Portal Web de la Junta Nacional de Justicia**
- **De forma presencial (mesa de partes – Unidad De Trámite Documentario)**

- 4.1.7. Cabe indicar que dichos medios han sido debidamente publicitados (así como la identificación del responsable de entregar la información de acceso público), tal como se verifica del Portal Web Institucional: [www.gob.pe/jnj](http://www.gob.pe/jnj) (“Acceso a la información pública”):

<https://www.gob.pe/20399-solicitar-acceso-a-la-informacion-publica?child=10361>

## Solicitar acceso a la información pública

Puedes acceder a la información de las instituciones del Estado según el principio de transparencia y el Texto Único Ordenado de la [Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#).

Las entidades públicas tienen hasta 10 [días hábiles](#) para responderte. Si no pudieran atenderte en ese tiempo por casos excepcionales (como información difícil de conseguir), tienen 2 días hábiles contados desde que presentaste tu solicitud para decirte la fecha en que te puedes acercar a recoger la información y darte los motivos por los que no pueden atenderte dentro del plazo.

Ten en cuenta que no puedes solicitar la siguiente información:

- Información que afecte la intimidad personal y/o familiar de otras personas.
- Información que involucre temas de inteligencia y/o seguridad nacional.
- Información clasificada en el ámbito militar.
- Informaciones de negociaciones internacionales.
- Información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil.
- Investigaciones en curso de la Administración Pública que se hayan iniciado hace menos de 6 meses sin que se haya dictado una resolución final.
- Información de asesores jurídicos o abogados que puedan revelar la estrategia de la Entidad Pública ante un proceso administrativo o judicial.
- Información señalada por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

Selecciona una entidad para ver el procedimiento:

Junta Nacional de Justicia (JNJ) x

**Antes de iniciar, debes saber:**

Accede al formulario, completa tus datos y la forma en la que quieres recibir la información. Si conoces la dependencia que posee la información, también indícalo en el formulario.

[Solicita acceso a la información pública](#)

 Kay likapas [Quechua](#)  
simipim qillqasqa

**Enlaces relacionados**

- [Obtener datos gubernamentales abiertos al público](#)
- [Consultar información de transparencia](#)
- [Acceder a mesa de partes](#)
- [Obtener copia certificada de una partida o acta de nacimiento, matrimonio o defunción](#)

**¿Te sirvió el contenido?**



1871



567

 Imprimir
  Compartir
  Guardar

<https://extranet.jnj.gob.pe/public/solicitud-info>



**Junta Nacional de Justicia**

**FORMULARIO PARA SOLICITAR INFORMACIÓN PÚBLICA**

Valide sus datos.

DNI  DNI Electrónica

**DNI**



DNI \*

Dígito de Verificación \*

Fecha de emisión del DNI \*

No soy un robot 

[Continuar](#)

Asimismo, en el Portal de Transparencia Estándar:

[https://www.transparencia.gob.pe/reportes\\_directos/pep\\_transparencia\\_acceso\\_informacion.aspx?id\\_entidad=10021&id\\_tema=49&cod\\_rueep=0&ver](https://www.transparencia.gob.pe/reportes_directos/pep_transparencia_acceso_informacion.aspx?id_entidad=10021&id_tema=49&cod_rueep=0&ver)



## JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA (JNJ)

Responsable del Portal de Transparencia: José Antonio Alarcón Butrón  
 Nomenclatura: Resolución N° 054-2020-P-JNJ (21/09/2020); Resolución N° 028-2023-P-JNJ  
 Correo: jose.alarcon@jnj.gob.pe  
 Teléfono: 202-8080 anexo 216

Responsable de acceso a la información: Guillermo Yvan Poma Gil  
 Nomenclatura: Resolución N° 054-2020-P-JNJ (21/09/2020); Resolución N° 028-2023-P-JNJ

Ver administradores de la información

Convocatorias CAS

Datos generales	Planeamiento y organización	Presupuesto	Proyectos de inversión e infobots	Participación ciudadana	Personal	Contratación de bienes y servicios	Actividades oficiales	Acceso a la información	Registro de Visitas	Información fiscalizada

### ACCESO A LA INFORMACIÓN

Aquí podrás realizar tus pedidos de acceso a la información pública, también encontrarás el formato de solicitud si prefieres presentarlo en físico.

Histórico Información adicional

FORMULARIOAI.pdf 1 / 1 67%

FORMULARIO PARA SOLICITAR INFORMACIÓN PÚBLICA

	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CREADA U OBTENIDA POR LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA, QUE SE ENCUENTRE EN SU DOMINIO O A SU CONTROL.	N° DE REGISTRO
--	---	----------------

## JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA (JNJ)

Responsable del Portal de Transparencia: José Antonio Alarcón Butrón  
 Nomenclatura: Resolución N° 054-2020-P-JNJ (21/09/2020); Resolución N° 028-2023-P-JNJ  
 Correo: jose.alarcon@jnj.gob.pe  
 Teléfono: 202-8080 anexo 216

Responsable de acceso a la información: Guillermo Yvan Poma Gil  
 Nomenclatura: Resolución N° 054-2020-P-JNJ (21/09/2020); Resolución N° 028-2023-P-JNJ

Ver administradores de la información

Monitor de Control y Transparencia COVID-19

Convocatorias CAS

Datos generales	Planeamiento y organización	Presupuesto	Proyectos de inversión e infobots	Participación ciudadana	Personal	Contratación de bienes y servicios	Actividades oficiales	Acceso a la información	Registro de Visitas	Información fiscalizada

### Información Adicional

- INFORMACIÓN ADICIONAL
  - Información Adicional
    - Formulario de Solicitud de la Información en formato Word
    - Enlace para el Formulario Virtual de Solicitud de la Información

Compartir en Facebook Compartir en Twitter

Mesa de partes virtual JNJ:

<https://extranet.jnj.gob.pe/public/081/formularioInicio/PNatural>



- 4.1.8. **Ahora bien, en el caso concreto, el Sr. Fernando Barrionuevo Blas, su solicitud de acceso a la información pública de fecha 26 de diciembre de 2023, no fue presentada a través de alguno de los canales antes señalados; por el contrario, de su escrito de apelación de fecha 17 de enero de 2024, se advierte que ingresó su solicitud en el correo de la Presidenta de la Junta Nacional de Justicia vinculado a la entidad ([imelda.tumialan@jni.gob.pe](mailto:imelda.tumialan@jni.gob.pe)), no siendo este el conducto oficial para la presentación de solicitudes de acceso a la información pública, tal como se ha explicado en los fundamentos anteriores.**
- 4.1.9. **Sin embargo, habiendo tomado conocimiento de la Resolución N° 00326-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 26 de enero de 2024 y, consecuentemente, de la solicitud de Fernando Barrionuevo Blas, EL RESPONSABLE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA PROCEDIÓ A ATENDER LA SOLICITUD DEL CIUDADANO Y DARLE UNA RESPUESTA DIRECTA, lo cual ha generado, a la fecha, la SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA, tal como se explicará en el siguiente apartado.**
- 4.2. **RESPECTO A LA SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA POR HABERSE CUMPLIDO CON DAR ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEL SR. FERNANDO BARRIONUEVO BLAS, REMITIÉNDOLE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS:**
- 4.2.1. *Sobre el particular, debemos indicar que, mediante Cédula de Notificación N° 00326-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, se puso en conocimiento del responsable de entregar información pública de la Junta Nacional de Justicia, la Resolución N° 000338-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 26 de enero de 2024, por la cual se admite a trámite el recurso de apelación interpuesto por Fernando Barrionuevo Blas contra la denegatoria por silencio administrativo negativo respecto de su solicitud de acceso a la información pública de fecha 27 de diciembre de 2023.*
- 4.2.2. **Es así que, habiendo tomado conocimiento de dicha solicitud, el funcionario de la Junta Nacional de Justicia encargado de entregar la información pública, procedió a remitir, en la forma y modo requeridos**

**por el solicitante, Fernando Barrionuevo Blas, los documentos que este requirió, en virtud a su derecho de acceso a la información pública, tal como se verifica de la Carta N° 00055-2024-AIP/JNJ de fecha 2 de febrero de 2024 y de la impresión del correo electrónico de fecha 2 de febrero de 2024, dirigido a: xxxxxx@yahoo.es (correo electrónico señalado por el solicitante), que se anexan al presente escrito.**

- 4.2.3. Cabe indicar que conforme a la solicitud de fecha 26 de diciembre de 2023, Fernando Barrionuevo Blas, al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, requirió a la entidad lo siguiente:

Solicitud de fecha 26 de diciembre de 2023

(...)

“Una copia fedateada del documento administrativo con el cual se formuló la propuesta al Pleno de la JNJ sobre la remisión de la denuncia administrativa N° 956-2023-JNJ a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.

Una copia fedateada del documento administrativo que nombró como miembro titular de la Junta Nacional de Justicia al Dr. José Ávila Herrera.

Una copia fedateada del curriculum vitae del Dr. José Ávila Herrera como Miembro Titular de la Junta Nacional de Justicia.”

- 4.2.4. En respuesta a lo solicitado, el responsable de dar atención a las solicitudes de acceso a la información emite la Carta N° 00055-2024-AIP/JNJ de fecha 02 de febrero de 2024, por medio de la cual se envía a Fernando Barrionuevo Blas los documentos y la información brindada por las unidades orgánicas de la Junta Nacional de Justicia (Secretaría General, Despacho de la Dra. Imelda Tumialán y a la Unidad de Recursos Humanos), a fin de dar atención a su solicitud de fecha 26 de diciembre de 2023, indicando lo siguiente:

**Carta N° 00055-2024-AIP/JNJ de fecha 02 de febrero de 2024**

**“(...)”**

**En relación al numeral 1) de su solicitud, el Despacho de la Dra. Tumialán comunica:**

**A fin de brindar atención al administrado se ha verificado que la denuncia presentada ante la Junta Nacional de Justicia, fue tramitada de acuerdo al procedimiento regulado, es decir el miembro instructor en virtud de la Resolución N° 154-2021-JNJ, emitió el auto de derivación de la denuncia N° 596-2023/JNJ, el 29 de setiembre de 2023 a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial; con la debida nota de atención mediante el Oficio N° 176-2023-DPD-JNJ, documentos que se adjuntan debidamente fedateados.**

Asimismo, se acompaña la notificación del auto mencionado y la constancia de envío de notificación al administrado debidamente fedateados.

**Es así que Secretaría General, mediante proveído N° 00161-2024-SG/JNJ, comunica, a fin de atender el numeral 2 de su requerimiento:**

**(...) damos a conocer que no se cuenta con el referido documento, pues la decisión de su nombramiento fue determinada en diciembre de 2019, por la Comisión Especial para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, integrada por los titulares de diferentes poderes del Estado y presidida por el Defensor del Pueblo, Walter Gutiérrez.**

**En cuanto a la atención del numeral 3) de su solicitud, la Unidad de Recursos Humanos, mediante Memorando N° 00149-2024-URH-OAF/JNJ, comunica lo siguiente:**

**Al respecto, a fin de dar respuesta a lo solicitado se remite en adjunto copia fedateada del curriculum vitae del Dr. JOSÉ ÁVILA HERRERA, miembro de la Junta Nacional de Justicia. Por lo antes expuesto, se remite la presente carta, a fin de considerar lo comunicado. Asimismo, se adjunta la información enviada por las unidades orgánicas (...)” (énfasis agregado)**

- 4.2.5. Siendo ello así, se ha cumplido con remitir la información y documentos solicitados por Fernando Barrionuevo Blas que se encuentran en poder de la Junta Nacional de Justicia. En efecto, respecto al “documento administrativo con el cual se formuló la propuesta al Pleno de la JNJ sobre la remisión de la denuncia administrativa N° 956-2023-JNJ a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial” (primer requerimiento), **la entidad ha cumplido con remitir al solicitante los siguientes documentos (en copia fedateada): i) Auto de derivación de [denuncia N° 956-2023-JNJ] del 29 de setiembre de 2023 y cargo de notificación, ii) Oficio N° 006176-2023-DPD/JNJ del 3 de noviembre de 2023 y cargo de notificación, iii) Resolución N° 154-2021-JNJ.**
- 4.2.6. Asimismo, la entidad, **mediante el correo de fecha 2 de febrero de 2024, ha cumplido con remitir al Sr. Fernando Barrionuevo Blas, una copia fedateada del Curriculum Vitae del Sr. Miembro del Pleno de la JNJ, Dr. José Ávila Herrera.**
- 4.2.7. Ahora bien, respecto al segundo requerimiento referido a la “copia fedateada del documento administrativo que nombró como miembro titular de la Junta Nacional de Justicia al Dr. José Ávila Herrera”, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que:

“Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

(...)

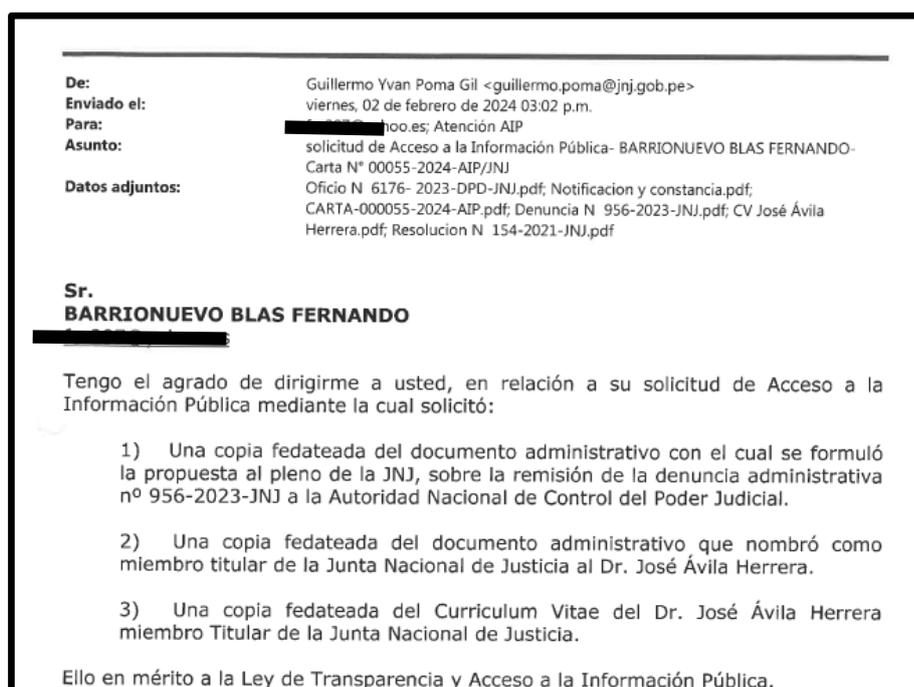
Artículo 13°.- Denegatoria de acceso La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación

de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”.

4.2.8. Y justamente **la entidad ha cumplido con justificar la imposibilidad de entregar la información contenida en el segundo requerimiento del solicitante (“documento administrativo que nombró como miembro titular de la Junta Nacional de Justicia al Dr. José Ávila Herrera”), debido a que dicha información no obra en poder de la Junta Nacional de Justicia, “pues la decisión de su nombramiento fue determinada en diciembre de 2019, por la Comisión Especial para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, integrada por los titulares de diferentes poderes del Estado y presidida por el Defensor del Pueblo, Walter Gutiérrez” (énfasis agregado). En ese sentido, se advierte que, en este extremo de la solicitud, se trata de información que no se encuentra en posesión de la Junta Nacional de Justicia o bajo su control, ya que no ha sido generada por esta, tal como lo ha informado la Unidad Orgánica pertinente.**

4.2.9. Siendo ello así, y habiendo cumplido la entidad con remitir la información solicitada por el Sr. Fernando Barrionuevo Blas (a excepción de la información a la que no está obligada de poseer, para lo cual se ha justificado dicha situación, conforme es de verse de la Carta N° 00055-2024-AIP/JNJ del 2 de febrero de 2024), solicitamos se declare la SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA.”

Del mismo modo, cabe señalar que de autos se advierte la Carta N° 00055-2024-AIP/JNJ dirigida al recurrente mediante la cual se atendió la solicitud del administrado, documento que fue notificado a este mediante el correo electrónico de fecha 2 de febrero de 2024 a la dirección electrónica proporcionada, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:



Sobre el particular, se notifica a su correo electrónico consignado la siguiente información: **Carta N° 00055-2024-AIP/JNJ**, a fin de considerar lo comunicado. Asimismo, se adjunta la información enviada por las unidades orgánicas.

**Agradeceré se sirva confirmar la recepción del presente.**

Sin otro particular, me despido de usted.

Atentamente

**Guillermo Poma Gil**  
**Responsable de la atención de las solicitudes de información pública**  
**Junta Nacional de Justicia**

El mismo 7 de febrero del 2023, el recurrente presentó ante esta instancia un Escrito, mediante el cual comunicó a este colegiado lo siguiente:

“(...)

*Que, recorro ante vuestro despacho con el objeto de hacer presente de que la JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA hasta el momento NO ME HA HECHO ENTREGA DE LA INFORMACION QUE SOLICITE AL AMPARO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA COMO ES*

- **UNA COPIA FEDATEADA DEL DOCUMENTO ADMINISTRATIVO CON EL CUAL SE FORMULO LA PROPUESTA AL PLENO DE LA JNJ, SOBRE LA REMISIÓN DE LA DENUNCIA ADMINISTRATIVA N° 956-2023.JNJ A LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL**

**Hago presente a vuestra Sala de su Presidencia que referido documento administrativo NO ES LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EXPEDIDO POR LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA EN LA DENUNCIA N 956-2023-JNJ Y COMO TAMPOCO SOLICITE AL AMPARO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DICHA RESOLUCIÓN.** YA que lo que solicito claramente fue el DOCUMENTO ADMINISTRATIVO CON EL CUAL SE FORMULO LA PROPUESTA AL PLENO DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA SOBRE LA REMISIÓN DE DETERMINADA DOCUMENTAL Y ANTE UNA AUTORIDAD RESPECTIVA.

- **Una COPIA FEDATEADA DEL DOCUMENTO ADMINISTRATIVO QUE NOMBRO COMO MIEMBRO TITULAR DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA AL DR. JOSE AVILA HERRERA.**

*Entiendo que administrativamente una institución tiene sus legajos institucionales de cada funcionario público del Estado. En consecuencia, se entiende que en la Junta Nacional de Justicia debe existir el legajo institucional, correspondiente al Dr. José Ávila Herrera. **Sin embargo, de dicho legajo institucional hasta el momento la JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA NO ME BRINDA LA COPIA FEDATEADA DEL DOCUMENTO ADMINISTRATIVO QUE NOMBRO COMO MIEMBRO TITULAR DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA AL DR. JOSE AVILA HERRERA**”.*

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y

a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>6</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

- **Con relación a la presentación de la solicitud ante la Junta Nacional de Justicia:**

Al respecto, la entidad a través de sus descargos formulados a través del Escrito de fecha 7 de febrero de 2023, comunicó a este colegiado que la solicitud no fue presentada a través de alguno de los canales con los que cuenta; por el contrario, precisando que en el escrito de apelación de fecha 17 de enero de 2024, se advierte que la referida solicitud ingresó al correo de la Presidenta de la Junta Nacional de Justicia vinculado a la entidad ([imelda.tumialan@jnj.gob.pe](mailto:imelda.tumialan@jnj.gob.pe)), no siendo este el conducto oficial para la presentación de solicitudes de acceso a la información pública. Pese a ello, se procedió a atender la solicitud.

Sobre el particular, vale precisar lo descrito en el literal “a” del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que *“Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que este no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado”*. (Subrayado agregado)

En esa línea, el numeral 15-A.1 del artículo 15.A del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>7</sup>, prevé que *“(…) De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente”*. (Subrayado agregado)

En atención a las normas citadas, se advierte que si bien es cierto la entidad ha dispuesto una serie de canales para la presentación de solicitudes de acceso a la información, atendiendo a que no necesariamente todos los ciudadanos conocen y utilizan dichos mecanismos, existe la posibilidad de que un servidor público pueda recibir una solicitud de acceso a la información, siendo que en dicho supuesto, debe trasladarlo hacia el funcionario responsable designado, para efectos de que se otorgue el trámite correspondiente. Siendo esto así, se debió proceder con el traslado interno de dicha solicitud al funcionario responsable, lo que no ocurrió en el presente caso.

Sumado a lo antes expuesto, es importante recordar que el primer párrafo del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia prevé que *“La solicitud de acceso a la información pública puede ser presentada por cualquier persona natural o jurídica ante la unidad de recepción documentaria de la entidad, a través de su Portal de Transparencia, a través de una dirección electrónica establecida para tal fin o a través de cualquier otro medio idóneo que para tales efectos establezcan las Entidades”*.

En esa línea, es pertinente resaltar que el último párrafo del artículo en mención establece que *“Las formalidades establecidas en este artículo tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante”*. (subrayado agregado); esto es, encaminar cualquier actuación de los ciudadanos para efectos de garantizar su

---

<sup>7</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

derecho de acceso a la información pública, mediante la debida atención de sus solicitudes.

Por lo antes expuesto, al haberse determinado que correspondía que la entidad proceda al encause interno de la solicitud al funcionario responsable, los argumentos planteados por la entidad respecto al mecanismo de presentación de la solicitud no pueden ser amparados por esta instancia; sin perjuicio de ello, es preciso señalar que este colegiado valora la disposición de la entidad para proceder a la atención de solicitud, lo cual será materia de evaluación en los párrafos siguientes.

- **Con relación al requerimiento de la “(...) COPIA FEDATEADA DEL CURRÍCULUM VITAE DEL DR. JOSE AVILA HERRERA MIEMBRO TITULAR DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA”:**

En cuanto a ello, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>8</sup>, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(...)”

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (Subrayado agregado)*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“(...)”

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*

---

<sup>8</sup> En adelante, Ley N° 27444.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia". (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En la situación objeto de análisis, se constata que la entidad atendió el requerimiento de la "(...) **COPIA FEDATEADA DEL CURRÍCULUM VITAE DEL DR. JOSE AVILA HERRERA MIEMBRO TITULAR DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA**", a través de la Carta N° 000055-2024-AIP/JNJ notificada con el correo electrónico de fecha 2 de febrero de 2024, mediante el cual se le remitió la documentación requerida.

Asimismo, es importante hacer mención que de autos se aprecia el Escrito del recurrente presentado a este colegiado realizando una observación, donde precisa que la entidad no le hizo entrega del "(...) **DOCUMENTO ADMINISTRATIVO CON EL CUAL SE FORMULO LA PROPUESTA AL PLENO DE LA JNJ, SOBRE LA REMISION DE LA DENUNCIA ADMINISTRATIVA N° 956-2023-JNJ A LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL**" y del "(...) **DOCUMENTO ADMINISTRATIVO QUE NOMBRO COMO MIEMBRO TITULAR DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA AL DR. JOSE AVILA HERRERA**".

En ese sentido, se advierte que el recurrente no realizó observación alguna sobre la entrega de la "(...) **COPIA FEDATEADA DEL CURRÍCULUM VITAE DEL DR. JOSE AVILA HERRERA MIEMBRO TITULAR DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA**", confirmando con ello la recepción de lo peticionado.

En consecuencia, habiendo atendido este extremo de la solicitud materia de análisis, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual, se ha producido la sustracción de la materia respecto de la información requerida.

- **Con relación al requerimiento del "(...) DOCUMENTO ADMINISTRATIVO CON EL CUAL SE FORMULO LA PROPUESTA AL PLENO DE LA JNJ, SOBRE LA REMISION DE LA DENUNCIA ADMINISTRATIVA N° 956-2023-JNJ A LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL":**

En cuanto a este extremo de la solicitud, la entidad a través de sus descargos refirió que mediante la Carta N° 000055-2024-AIP/JNJ notificada con el correo electrónico de fecha 2 de febrero de 2024, refirió al administrado que la denuncia presentada ante la Junta Nacional de Justicia, fue tramitada de acuerdo al procedimiento regulado; es decir, el miembro instructor en virtud de la Resolución N° 154-2021-JNJ, emitió el auto de derivación de la denuncia N° 596-2023/JNJ, el 29 de setiembre de 2023 a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial; con la debida nota de atención mediante el Oficio N° 176-2023-DPD-JNJ, documentos que se adjuntan debidamente fedateados.

En dicho contexto, cabe indicar que el recurrente con Escrito presentado a este colegiado refirió que no se le hizo entrega de lo peticionado, puesto que el "(...) **referido documento administrativo NO ES LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EXPEDIDO POR LA JUNTA**

NACIONAL DE JUSTICIA EN LA DENUNCIA N 956-2023-JNJ Y COMO TAMPOCO SOLICITE AL AMPARO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DICHA RESOLUCIÓN. YA que lo que solicito claramente fue el DOCUMENTO ADMINISTRATIVO CON EL CUAL SE FORMULO LA PROPUESTA AL PLENO DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA SOBRE LA REMISIÓN DE DETERMINADA DOCUMENTAL Y ANTE UNA AUTORIDAD RESPECTIVA”.

En atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**”. (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta, fragmentaria**, indiciaria o **confusa**” (subrayado y énfasis agregado).

Igualmente, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: “Para el efectivo

ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Siendo esto así, es pertinente señalar que mediante la Carta N° 000055-2024-AIP/JNJ, la entidad remitió únicamente al recurrente el auto de derivación de denuncia N° 956-2023-JNJ y cargo de notificación, el Oficio N° 006176-2023-DPD/JNJ y cargo de notificación y la Resolución N° 154-2021-JNJ.

De esta manera, al examinar el contenido de la documentación alcanzada, no se evidencia que esta haya remitido el documento administrativo mediante el cual se formuló la propuesta al pleno de la Junta Nacional de Justicia respecto de la remisión de la denuncia administrativa N° 956-2023-JNJ a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.

Por lo tanto, de acuerdo con la normativa y jurisprudencia aplicable, la entidad no ha cumplido con brindar una respuesta completa y congruente al recurrente respecto de la información pública requerida; es decir, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión o generación de lo solicitada, esto es “(...) DOCUMENTO ADMINISTRATIVO CON EL CUAL SE FORMULO LA PROPUESTA AL PLENO DE LA JNJ, SOBRE LA REMISION DE LA DENUNCIA ADMINISTRATIVA N° 956-2023-JNJ A LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL”, previo requerimiento a la o las unidades orgánicas que en mérito a sus funciones puedan estar en posesión de lo petitionado, ello con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información pública del recurrente, así como el derecho de obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

En este contexto, es necesario señalar que, en cuanto a la información solicitada, esto es, el “(...) DOCUMENTO ADMINISTRATIVO CON EL CUAL SE FORMULO LA PROPUESTA AL PLENO DE LA JNJ, SOBRE LA REMISION DE LA DENUNCIA ADMINISTRATIVA N° 956-2023-JNJ A LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL”; la entidad no ha descartado su posesión ni ha demostrado la existencia de excepciones que justifiquen su denegación, lo que mantiene vigente la Presunción de Publicidad sobre la información solicitada. A pesar de que corresponde a las entidades probar las excepciones al derecho de acceso a la información pública, en este caso, no se ha desvirtuado la presunción, dejando pendiente una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión o generación de la información requerida.

Adicionalmente a ello, cabe señalar que conforme al primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que “(...) Las entidades de la

Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control"; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

*"(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva". (subrayado nuestro)*

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

*"(...)*

- 6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
- 7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
- 8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
- 9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo*

tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>9</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información<sup>10</sup> solicitada, esto es, el "(...) **DOCUMENTO ADMINISTRATIVO CON EL CUAL SE FORMULO LA PROPUESTA AL PLENO DE LA JNJ, SOBRE LA REMISION DE LA DENUNCIA ADMINISTRATIVA N° 956-2023-JNJ A LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL**"; o, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo solicitado, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento del "(...) DOCUMENTO ADMINISTRATIVO QUE NOMBRO COMO MIEMBRO TITULAR DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA AL DR. JOSE AVILA HERRERA":**

Al respecto, la entidad a través de sus descargos indicó que mediante la Carta N° 000055-2024-AIP/JNJ comunicó al administrado que su Secretaría General, mediante proveído N° 00161-2024-SG/JNJ, indicó que no se cuenta con el referido documento, pues la decisión de su nombramiento fue determinada en diciembre de 2019, por la Comisión Especial para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, integrada por los titulares de diferentes poderes del Estado y presidida por el Defensor del Pueblo, Walter Gutiérrez.

En dicho contexto, cabe indicar que el recurrente con Escrito presentado a este colegiado manifestó que no se le hizo entrega de lo petitionado, puesto que "(...) una institución tiene sus legajos institucionales de cada funcionario público del Estado. En consecuencia, se entiende que en la Junta Nacional de Justicia debe existir el legajo institucional, correspondiente al Dr. José Ávila Herrera. Sin embargo, de dicho legajo institucional hasta el momento la JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA NO ME BRINDA LA COPIA FEDATEADA DEL DOCUMENTO ADMINISTRATIVO QUE NOMBRO COMO MIEMBRO TITULAR DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA AL DR. JOSE AVILA HERRERA".

Ahora bien, en cuanto a la información solicitada este colegiado tuvo acceso a la RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL A CARGO DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA N° 097-2019-CE, mediante la cual se nombra a Henry José Ávila Herrera en el cargo de Miembro Titular de la Junta Nacional de Justicia, tal como se muestra a continuación:

<sup>9</sup> "Artículo 19. - Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

<sup>10</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Por lo expuesto, y de conformidad con el artículo 155 de la Constitución Política del Perú; los artículos 5, 72, literales d y e, y 96 de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia; el artículo 22 del Reglamento Interno de la Comisión Especial a cargo del concurso público de méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N° 002-2019-CE; y las bases del concurso, aprobadas por Resolución N° 017-2019-CE:

## SE RESUELVE:

**Artículo Primero.** - Nombrar a Aldo Alejandro Vásquez Ríos en el cargo de miembro titular de la Junta Nacional de Justicia, conforme a lo establecido en la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, al haber ocupado el puesto N° 1 en el Cuadro de Méritos y haber obtenido 90.75 como puntaje final, luego de concluir la segunda convocatoria del concurso público de méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia;

**Artículo Segundo.** - Disponer que la proclamación y juramentación del miembro elegido para la Junta Nacional de Justicia se realice en acto público el día 6 de enero de 2020;

**Artículo Tercero.** - Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en la página web institucional de la Comisión Especial.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

WALTER FRANCISCO GUTIÉRREZ CAMACHO  
Defensor del Pueblo  
Presidente de la Comisión Especial

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO  
Presidente del Poder Judicial  
Miembro

ZORAIDA ÁVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación  
Miembro

ERNESTO BLUME FORTINI  
Presidente del Tribunal Constitucional  
Miembro

NELSON EDUARDO SHACK YALTA  
Contralor General de la República  
Miembro

JORGE ELÍAS ALVA HURTADO  
Rector de la Universidad Nacional de Ingeniería  
en representación de las universidades públicas  
Miembro

ANTONIO ABRUÑA PUYOL  
Rector de la Universidad de Piura  
en representación de las universidades privadas  
Miembro

1843070-1

**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL A CARGO DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA N° 097-2019-CE**

Lima, 30 de diciembre de 2019

## VISTOS:

El Cuadro de Méritos con los resultados finales obtenidos por los postulantes durante el concurso público para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia y el Acta N° 43, de fecha 30 de diciembre de 2019, que contiene el acuerdo de los miembros de la Comisión Especial, y:

## CONSIDERANDO:

Que, el 19 de febrero de 2019 se publicó en el diario oficial El Peruano, la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, cuyo artículo 70 establece que la Comisión Especial es la entidad del Estado a cargo del concurso público de méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia;

Que, de acuerdo con el artículo 72 de la mencionada Ley Orgánica, son competencias de la Comisión Especial convocar y dirigir el concurso público de méritos, proclamar los resultados, tomar juramento a los miembros elegidos de la Junta Nacional de Justicia y convocar por estricto orden de mérito a los miembros suplentes, luego de haber verificado que los postulantes no se encuentren incurso en los impedimentos previstos en la ley;

Que, mediante Resolución N° 017-2019-CE, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de setiembre de 2019, se aprobaron las "Bases de la Segunda Convocatoria del Concurso Público de Méritos para la Elección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia", estableciendo, en el Anexo I, el cronograma del concurso;

Que, conforme a lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 70 de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, y las bases del concurso, para nombrar a los miembros de la Junta Nacional de Justicia se requiere el voto de cinco de sus integrantes, que el postulante haya aprobado todas las etapas del concurso público de méritos y que se ubique dentro del cuadro de méritos final alcanzando una vacante para ser miembro titular o suplente de la Junta Nacional de Justicia;

Que, según el desarrollo del presente proceso de selección, y luego de finalizada la etapa de Convocatoria e Inscripción de Postulantes, mediante Comunicado N° 012-2019-CE, publicado en la página web de la Comisión Especial el 29 de octubre de 2019, se dio a conocer la lista de postulantes convocados para la Evaluación de Conocimientos;

Que, mediante Comunicado N° 014-2019-CE, se dieron a conocer los puntajes obtenidos en el examen de conocimientos realizado el domingo 3 de noviembre de 2019 en las instalaciones del Centro de Tecnologías de Información y Comunicaciones (CTIC) de la Universidad Nacional de Ingeniería (UNI), en el que el postulante Henry José Ávila Herrera obtuvo 30.00 puntos;

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 de las Bases del concurso, y según el puntaje obtenido en la Evaluación de Conocimientos, los postulantes que ocuparon los primeros 29 lugares en el orden de méritos pasaron a la etapa de Evaluación Curricular, sin embargo, habiéndose registrado un empate en el puesto vigésimo octavo, en aplicación de las citadas Bases, pasaron los dos candidatos que obtuvieron el mismo puntaje;

Que, con fechas 12 y 19 de noviembre de 2019, la Comisión Especial dio a conocer los puntajes obtenidos por los postulantes en la Evaluación Curricular y los resultados de los recursos de reconsideración presentados, respectivamente, etapa en la que el postulante Henry José Ávila Herrera obtuvo 15 puntos;

Que, luego de la etapa de Pruebas de Confianza, las cuales, según el artículo 92 de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, comprenden las pruebas: Patrimonial, Socioeconómica, Psicológica y Psicométrica, con fecha 20 de diciembre de 2019, se dio a conocer la relación de postulantes convocados a la etapa de Entrevista Personal;

Que, de acuerdo con el cronograma establecido, y en acto público transmitido en vivo desde las instalaciones del Instituto Nacional de Investigación y Capacitación de Telecomunicaciones (Inictel) de la Universidad Nacional de Ingeniería (UNI), los días jueves 26, viernes 27 y sábado 29 de diciembre de 2019, se llevó a cabo la etapa de Entrevista Personal;

Que, mediante Resolución N° 67-2019-CE, de fecha 30 de diciembre de 2019, los miembros de la Comisión Especial decidieron declarar apto al postulante Henry José Ávila Herrera, al haber obtenido puntaje aprobatorio en cada uno de los rubros de calificación considerados para la etapa de Entrevista Personal, señalados en el Anexo IV de las bases del concurso público de méritos para el cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia;

Que, de acuerdo a las bases del concurso, para la determinación del puntaje final se sumarán los puntajes

obtenidos por cada postulante en las siguientes etapas del concurso: Evaluación de Conocimientos (30 puntos como calificación máxima), Evaluación Curricular (30 puntos como calificación máxima) y Entrevista Personal (40 puntos como calificación máxima), lo que hace un total de 100 puntos;

Que, siendo así, corresponde acumular los puntajes obtenidos por el postulante en las distintas etapas del presente concurso, según se indica en el siguiente cuadro resumen:

EVALUACIÓN DE CONOCIMIENTOS	EVALUACIÓN CURRICULAR	ENTREVISTA PERSONAL	PUNTAJE TOTAL
30.00	23.15	35.00	88.15

Que, luego de las deliberaciones finales, los miembros de la Comisión Especial determinaron que el postulante Henry José Ávila Herrera se ubicó en el puesto 2 en el Cuadro de Méritos con un puntaje total acumulado de 88.15 puntos, contando con el voto aprobatorio de seis de los miembros de la Comisión Especial;

Que, en consecuencia, habiendo concluido todas las etapas del proceso de selección, el postulante Henry José Ávila Herrera ha alcanzado una vacante para ocupar el cargo de Miembro Titular de la Junta Nacional de Justicia;

Que, por lo tanto, corresponde proclamar los resultados finales y tomar juramento en acto público a los miembros elegidos que ocuparon los siete (7) primeros lugares en el Cuadro de Méritos, quienes conformarán la Junta Nacional de Justicia, de acuerdo al artículo 5 de la Ley N. 30916;

Por lo expuesto, y de conformidad con el artículo 155 de la Constitución Política del Perú; los artículos 5, 72, literales d y e, y 96 de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia; el artículo 22 del Reglamento Interno de la Comisión Especial, a cargo del concurso público de méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N° 002-2019-CE; y las bases del concurso, aprobadas por Resolución N° 017-2019-CE;

## SE RESUELVE:

**Artículo Primero.** - Nombrar a Henry José Ávila Herrera en el cargo de Miembro Titular de la Junta

Nacional de Justicia, conforme a lo establecido en la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, al haber ocupado el puesto N° 2 en el Cuadro de Méritos y haber obtenido 88.15 como puntaje final, luego de concluir la segunda convocatoria del concurso público de méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia;

**Artículo Segundo.** - Disponer que la proclamación y juramentación del miembro elegido para la Junta Nacional de Justicia se realice en acto público el día 6 de enero de 2020;

**Artículo Tercero.** - Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en la página web institucional de la Comisión Especial.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

WALTER FRANCISCO GUTIÉRREZ CAMACHO  
Defensor del Pueblo  
Presidente de la Comisión Especial

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO  
Presidente del Poder Judicial  
Miembro

ERNESTO BLUME FORTINI  
Presidente del Tribunal Constitucional  
Miembro

NELSON EDUARDO SHACK YALTA  
Contralor General de la República  
Miembro

JORGE ELÍAS ALVA HURTADO  
Rector de la Universidad Nacional de Ingeniería  
en representación de las universidades públicas  
Miembro

ANTONIO ABRUÑA PUYOL  
Rector de la Universidad de Piura  
en representación de las universidades privadas  
Miembro

1843070-2

Ahora bien, se aprecia que la resolución ha sido publicada en el Diario Oficial El Peruano el 7 de enero de 2020, verificando de su contenido que no ha sido emitida por la propia entidad, sino, por la Comisión Especial a cargo del concurso público de méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia; y, al haberse requerido copia fedateada de dicha resolución, resulta razonable que al no contar con el documento original no pueda atender el extremo requerido

En dicho contexto, y en atención a lo manifestado por la entidad en sus descargos, cabe precisar que, para garantizar el derecho de acceso a la información pública del recurrente, la entidad debió proceder a encausar la solicitud del recurrente conforme al procedimiento contenido en el literal “a” del artículo 11 de la Ley de Transparencia, donde se establece:

“(…)

a) *Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que este no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado” (subrayado agregado).*

En concordancia con lo descrito, respecto al encausamiento de las solicitudes de información, es de mencionar lo previsto en el numeral 15-A.1 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>11</sup>, el cual prevé:

“(…)

15-A.1 *De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente”.* (subrayado agregado).

En atención a la normativa expuesta, se advierte de autos que la entidad luego de haber confirmado no estar en posesión de lo solicitado, se encuentra en la obligación de reencausar la solicitud hacia la institución que custodia el acervo documentario de la Comisión Especial para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia; asimismo, deberá poner en conocimiento del interesado sobre el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud a la entidad poseedora de dicha información a la cual efectuó el reencause<sup>12</sup>, situación que no ha ocurrido en el presente caso.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad acredite ante esta instancia la puesta en conocimiento del recurrente de las acciones realizadas para el encause del

<sup>11</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

<sup>12</sup> Conforme a lo establecido por este Tribunal en el literal d) del numeral 9) de los Lineamientos Resolutivos aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2021-SP de fecha 1 de marzo de 2021, publicados en el siguiente enlace web: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3979561-000001-2022-sp>. El citado lineamiento establece: “Si la entidad no posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encausar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencause con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente”.

requerimiento de copia fedateada del “(...) DOCUMENTO ADMINISTRATIVO QUE NOMBRO COMO MIEMBRO TITULAR DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA AL DR. JOSE AVILA HERRERA” a la institución que custodia el acervo documentario de la Comisión Especial para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia especificando el documento, número de registro y fecha, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto<sup>13</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA** que entregue al recurrente el “(...) DOCUMENTO ADMINISTRATIVO CON EL CUAL SE FORMULO LA PROPUESTA AL PLENO DE LA JNJ, SOBRE LA REMISION DE LA DENUNCIA ADMINISTRATIVA N° 956-2023-JNJ A LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL”; o, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo solicitado; así como, realice el reencause del extremo de la solicitud destinado a obtener una copia fedateada del “(...) DOCUMENTO ADMINISTRATIVO QUE NOMBRO COMO MIEMBRO TITULAR DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA AL DR. JOSE AVILA HERRERA”, a la entidad que conserva el acervo documentario de la Comisión Especial para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

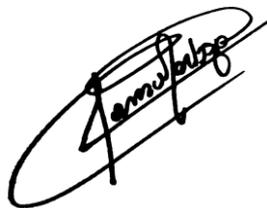
**Artículo 3.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 00265-2024-JUS/TTAIP de fecha 17 de enero de 2024, interpuesto por **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS**, al haberse producido la sustracción de la materia, ello respecto de la “(...) COPIA FEDATEADA DEL CURRICULUM VITAE DEL DR. JOSE AVILA HERRERA MIEMBRO TITULAR DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA”.

**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS** y a la **JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

<sup>13</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

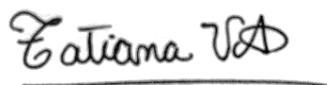
**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp: uzb